

Vista la Ley nº 169, de 3 de mayo de 1989, relativa a la regulación del tratamiento y comercialización de leche alimentaria vacuna y sus modificaciones e integraciones;

Visto el Decreto legislativo nº 109, de 27 de enero de 1992, relativo a la ejecución de las Directivas 89/395/CEE y 89/396/CEE relativas al etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

Visto el Decreto legislativo nº 181, de 23 de junio de 2003, relativo a la adopción de la Directiva 2000/13/CE relativa al etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios;

Visto el Decreto ministerial de 27 de mayo de 2004 relativo a la trazabilidad y caducidad de la leche fresca;

Visto el Decreto ministerial de 14 de enero de 2005 relativo a las directrices para la edición del manual para empresas sobre la trazabilidad de la leche;

Visto el Real Decreto-ley nº 2033, de 15 de octubre de 1925, relativo a la contención del fraude en la preparación y comercio de sustancias de uso agrícola y de productos agrícolas;

Visto el Real Decreto nº 994, de 9 de mayo de 1929, relativo a la aprobación del reglamento sobre el control higiénico de la leche destinada al consumo directo;

Visto el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal;

Visto el Decreto del Presidente de la República nº 54, de 14 de enero de 1997, relativo al reglamento de ejecución de las Directivas 92/46/CEE y 92/47/CEE sobre producción y entrada en el mercado de leche y productos lácteos;

Visto el Decreto legislativo nº 193, de 6 de noviembre de 2007, relativo a la ejecución de la Directiva 2004/41/CE relativa a los controles de seguridad alimentaria y aplicación de los reglamentos comunitarios en el mismo sector;

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007, de 16 de noviembre de 2007, del Consejo referente a la organización común de los mercados agrícolas y las disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (reglamento único OCM).

Visto el Reglamento (CE) nº 178/2002, de 28 de enero de 2002, del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria;

Vista la comunicación a la Comisión Europea de conformidad con la Directiva 98/34/CE;

Considerando la necesidad de definir y regular el sistema de trazabilidad de la leche de larga duración, de la leche UHT, de la leche pasteurizada microfiltrada, de la leche pasteurizada a altas temperaturas y de los productos lácteos, así como del etiquetado correspondiente con el fin de garantizar la mayor protección de los intereses del consumidor;

Considerando que la indicación de la zona de procedencia de los tipos de leche arriba mencionados y de los productos lácteos está justificada por el hecho de que permite al consumidor realizar su propia elección responsablemente sin ser inducido a error sobre la procedencia de la leche en relación con el lugar de adquisición del producto final;

Resuelven

Artículo 1  
(Ámbito de aplicación)

1. El presente Decreto ordena el etiquetado de la leche esterilizada de larga duración, de la leche UHT, de la leche pasteurizada microfiltrada y de la leche pasteurizada a altas temperaturas, así como de los productos lácteos. Queda prohibida la comercialización en el territorio italiano de dichos productos no etiquetados de conformidad con el presente Decreto.

Artículo 2

(Etiquetado de leche de larga duración, leche UHT, leche pasteurizada microfiltrada y leche pasteurizada a altas temperaturas)

1. En el etiquetado de la leche esterilizada de larga duración, de la leche UHT, de la leche pasteurizada microfiltrada y de la leche pasteurizada a altas temperaturas es obligatorio indicar el lugar de origen de la leche sometida a tratamiento, según las modalidades previstas en los Decretos ministeriales de 27 de mayo de 2004 y de 14 de enero de 2005 citados anteriormente.

Artículo 3

(Etiquetado de productos lácteos)

1. En el etiquetado de los productos lácteos es obligatorio indicar el lugar de origen de la leche utilizada según las modalidades previstas en los Decretos ministeriales de 27 de mayo de 2004 y de 14 de enero de 2005 citados anteriormente. La disposición se aplica asimismo a los productos que se trocean en los puntos de venta y a los productos preenvasados o

preempaquetados cuando las operaciones relativas se realizan en el mismo punto de venta o en locales contiguos, conectados funcionalmente con el punto de venta.

2. Las sustancias obtenidas de la transformación de la leche o de productos lácteos, que se utilizan en la fabricación de quesos, incluidos los lácteos, deben figurar en la lista de ingredientes indicados en la etiqueta de dichos productos.
3. Las sustancias señaladas en el párrafo 2 deben indicarse en referencia al lugar de origen de la leche empleada en la fase inicial del proceso de transformación, con las modalidades previstas en los Decretos ministeriales de 27 de mayo de 2004 y 14 de enero de 2005, citados anteriormente.

#### Artículo 4

(Etiquetado de quesos obtenidos a partir de cuajada)

1. En el proceso de fabricación de los quesos, incluidos los lácteos, el uso de cuajada obtenida de la coagulación de la leche dentro del proceso de preparación de otros productos alimentarios debe mencionarse en la etiqueta con la indicación «Queso obtenido a partir de cuajada», especificando el lugar de origen de la leche empleada en la cuajada.

#### Artículo 5

(Prohibición del uso de proteínas en los quesos)

1. Con el fin de prevenir fraudes en el sector lácteo y evaluar los métodos de producción consolidados con el tiempo, en aplicación de las disposiciones establecidas por el real Decreto-ley nº 2033, de 15 de octubre de 1925, y por el real Decreto nº 994, de 9 de mayo de 1929, está prohibido el uso de proteínas, de sus compuestos o de sustancias que contengan proteínas en la fabricación de quesos, incluidos los lácteos.

#### Artículo 6

(Controles y sanciones)

1. Los órganos de control competentes de verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto operan respetando los principios y criterios previstos en el Reglamento (CE) nº 882/2004.
2. Los controles señalados en el párrafo 1 se exigen a la Inspección central para el control de la calidad de los productos agroalimentarios, en colaboración con el Cuerpo forestal del Estado y con el Mando de *Carabinieri* para las políticas agrícolas y alimentarias. Con dicho fin, la Inspección central para el control

de calidad de los productos agroalimentarios elabora un plan anual de controles para verificar la correcta aplicación de las disposiciones establecidas por el presente Decreto, haciendo uso para los controles, asimismo, y dentro de su competencia, de las Cámaras de Comercio, Industria, Artesanía y Agricultura.

3. Salvo que el hecho constituya un delito, por infringir las disposiciones previstas en el presente Decreto se aplican el Decreto legislativo n° 109, de 27 de enero de 1992, y las sucesivas modificaciones e integraciones y el Decreto legislativo n° 190, de 5 de abril de 2006, en relación con las sanciones previstas en los citados decretos legislativos.

Artículo. 7  
(Disposiciones transitorias)

1. Las existencias de embalajes y envases de productos regulados en los artículos 2 a 4, presentes en las empresas en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pueden ser utilizadas hasta su liquidación y siempre dentro del plazo de seis meses desde la misma fecha.
2. Los productos etiquetados sin las indicaciones referidas en los artículos 2, 3 y 4 pueden ser vendidos en los seis meses sucesivos y siempre dentro de la fecha de vencimiento relativa indicada en la etiqueta.

El presente Decreto será transmitido al Tribunal de Cuentas para su registro y publicado en el Boletín Oficial de la República Italiana.